


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	07/03/2025 13:08	Fecha/hora resolución	07/03/2025 13:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000421
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0004300001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CORREDORES
Descripción del procedimiento	Adquisición de 2 camiones recolectores de residuos ordinarios año 2025 o superior con Caja Recolectora de 28 yardas cubicas.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000213	14/02/2025 16:53	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000000366 del 17 de febrero del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto.

II. Que el 25 de febrero del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000213 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL ORDEN DE ANÁLISIS DE LOS TEMAS CUESTIONADOS. Se aclara que para la atención del recurso interpuesto se analizarán los temas del recurso en el mismo orden que fueron expuestos por la empresa objetante en el apartado denominado "Justificación" de la pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", del Formulario de SICOP.

II. FONDO.

1) Sistema de evaluación de las ofertas. Volumen de ventas. Criterio de la División. Se observa que la empresa objetante cuestiona un criterio de evaluación denominado "VOLUMEN DE VENTAS", por considerar que dicho criterio es intrascendente, inaplicable y desproporcionado. Sin embargo, al revisar la pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", concretamente la casilla denominada "Consulta de los factores de evaluación", se observan los siguientes factores de evaluación: mejor precio, plazo de entrega, Pymes y certificaciones ambientales (ver pantalla denominada "Consulta de los factores de evaluación"). De igual manera, al revisar el pliego de condiciones de este concurso el cual se encuentra en el expediente bajo el archivo denominado "Definiciones Técnicas de Requerimiento.pdf" se observa que los factores de evaluación son los siguientes:

Criterios Sostenibles	Factores evaluados	Puntuación
N/A	1) Precio	80%
Ambiental	2) Criterios Ambientales	5%
N/A	3) Tiempo de entrega	10%
N/A	4) Pyme	5%
Total		100%

(ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "Definiciones Técnicas de Requerimiento.pdf"). Como puede observarse, el pliego de condiciones publicado por la Municipalidad no contiene ningún factor de evaluación denominado "Volumen de ventas", aspecto que también es advertido por la Administración licitante al contestar la audiencia especial, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Respuesta de la administración: El punto 21.2 "VOLUMEN DE VENTAS. (20 puntos) este punto que alega la empresa MTS no existe dentro del cartel que aporta la administración, así mismo dentro de los factores a evaluar por la administración no está evaluando el volumen de ventas en el mercado nacional." Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto, al no existir dentro del pliego de condiciones el factor que el recurrente impugna.

2) Experiencia en la venta y distribución de la marca de compactadores ofrecida. Criterio de la División. En el documento denominado "DEFINICIONES TÉCNICAS DE REQUERIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN" se indica lo siguiente: "**Presentación de Declaraciones:** / [...]

16) Para que la administración pueda comprobar que el representante del compactador de basura cuenta con experiencia en la venta y distribución de la marca de compactadores ofrecida deberá contar con un mínimo de 80 compactadores de basura de la misma marca ofertada en los últimos 8 años. Para este caso, deberán presentar declaración jurada en la cual se indique, para cada caja recolectora referenciada, el año de venta, modelo de la caja y nombre y teléfono del comprador. La Administración se reserva el derecho de verificar la información brindada." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "Definiciones Técnicas de Requerimiento.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicha cláusula con varios argumentos, los cuales pasamos a analizar: el primer argumento es que cuestiona la obligación de acreditar la venta y distribución de 80 compactadoras de basura en los últimos 8 años, por considerar que la cantidad solicitada no obedece a ningún criterio técnico ni de mercado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Partiendo de lo anterior la Administración ha definido una cantidad de ventas de 80 cajas en 8 años que no obedece a ningún criterio objetivo o de mercado, es decir, la Municipalidad ha definido 80 cajas en 8 años de forma subjetiva, sin sustento técnico ni de mercado. Lo anterior es contrario a los artículos 90 y 17 del RLSCP, pues no consta en ninguna parte del expediente que resulte indispensable la venta de exactamente 80 cajas en 8 años para que el objeto atienda la necesidad de la Administración y el interés público. / No explica la Administración como esas 80 cajas en 8 años impactan en la funcionalidad y desempeño del objeto y resulta indispensables para atender la necesidad de la Administración. [...] /En otras palabras no consta en el expediente un criterio técnico que explique que como única y exclusivamente con 80 cajas vendidas en 8 años se puede cumplir y atender la necesidad de la Administración, es decir no explica la Municipalidad como con 70 ventas, 60 ventas, 50, o 40 en 8 años no se puede atender la misma necesidad de la Administración.*" Ante ello, el recurrente solicita que se permita una cantidad de ventas mínima de 20 cajas en 8 años, según el estudio de mercado adjunto al recurso. Además, se observa que la empresa objetante aportó como respaldo probatorio los siguientes documentos: una cotización de un camión recolector marca Internacional modelo HV60G tracción 8 x 4 con caja compactadora marca MTM capacidad 28 yds, año 2025, por un precio de US\$285.500, emitida por la empresa MATRA, y una cotización de un camión recolector marca Freightliner modelo SD 114 8X4 + Caja Recolectora Marca Mc Neilus capacidad 28 yardas, por un precio de \$295.000, emitida por la empresa Autostar Vehículos S.A.; sin embargo dichos documentos solamente acreditan el precio de venta y las características de los vehículos, pero no contiene ninguna información que acredite la cuál es la situación del mercado nacional ni tampoco acredita que 20 cajas en 8 años sea una cantidad razonable. Sin embargo, la empresa objetante también menciona lo siguiente: "*Aportamos las listas de las diferentes marcas de cajas vendidas en los últimos años de las marcas Mcneilus, Heil, Usimeca, New Way y Scorza, obtenidas de la plataforma del SICOP, [...] Además, ante la ausencia de un estudio técnico, se tiene que para los camiones se piden 5 cartas en los últimos 10 años y para las cajas se piden 80 ventas de los últimos 8 años, que corresponde a los años de vender la empresa Cargotecnia la marca Mcneilus en el país, y la única que supera las 80 cajas ya que presenta una lista con 101 unidades vendidas..*", y en este sentido se observa que junto con su recurso aportó los siguientes documentos: a) una lista de venta de cajas recolectoras de USIMECA entre los años 2015 al 2023 y que indica un total de 46 unidades vendidas; b) una lista de ventas de cajas recolectoras Scorza entre los años 2005 y 2007 y que indica un total de 18 unidades vendidas; c) una declaración jurada emitida por Autocamiones de Costa Rica Sociedad Anónima en la cual indica que ha vendido desde el 2014 al 2024 la cantidad de 56 camiones IVECO y cajas compactadoras HEIL; d) una declaración jurada emitida por Cargotecnia Centroamericana Sociedad Anónima en la cual indica que ha vendido 101 unidades McNeilus desde el 2016 al 2024; y la Municipalidad no desacreditó dicha prueba, tampoco demostró que en el mercado existan varios oferentes que puedan cumplir con el requisito y de esa manera acreditar que no está limitando la participación de oferentes. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para que la Administración acredite y motive en el expediente del concurso que el requisito de ventas de 80 cajas en 8 años es razonable y que existen varios proveedores en el mercado que podrían cumplir con el requisito, considerando que la Municipalidad no se refirió a la prueba aportada por el recurrente. El segundo cuestionamiento que hace la empresa objetante es con respecto a la decisión de la Administración de evaluar la misma experiencia como requisito de admisibilidad y en el sistema de evaluación, y en este sentido el objetante menciona que en el sistema de evaluación se otorgan 20 puntos al volumen de ventas; sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que como se indicó anteriormente, el pliego de condiciones publicado por la Municipalidad no contiene ningún factor de evaluación denominado "Volumen de ventas". Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. El tercer cuestionamiento que hace la empresa objetante es con respecto al medio probatorio establecido en la cláusula para acreditar la experiencia, ya que se indica que los oferentes "*...deberán presentar declaración jurada en la cual se indique, para cada caja recolectora referenciada, el año de venta, modelo de la caja y nombre y teléfono del comprador.*", lo cual considera que no es un medio idóneo, y solicita que se modifique para que el medio probatorio sea mediante cartas de los clientes. Al respecto, lleva razón la empresa objetante, ya que este órgano contralor ha indicado que la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: "**Consideración de oficio:** este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar

experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGC, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento.” Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración elimine la declaración jurada y en su lugar establezca otro mecanismo de verificación que resulte adecuado. El cuarto cuestionamiento que hace la empresa objetante es con respecto a la desigualdad entre el requisito establecido para los camiones y para las cajas recolectoras, ya que para los camiones se solicitan 5 cartas en los últimos 10 años, y para las cajas recolectoras se solicitan 80 en 8 años, lo cual considera improcedente pues las cajas recolectoras por sí solas no tienen ninguna función, y al final conforman un único objeto que es el camión recolector. Al respecto, se observa que en el punto 9 del pliego de condiciones se solicita acreditar experiencia en camiones vendidos, en los siguientes términos: “9. El oferente debe presentar 5 cartas de recomendación, de clientes que hayan adquirido camiones de la marca ofertada, en los últimos 10 años o inclusive antes, donde demuestren que se encuentran satisfechos con la marca del camión y el respaldo del oferente, esto con el objetivo de demostrar la experiencia positiva de la marca del camión y la empresa oferente. Las cartas deben contener marca, modelo, número de serie, fecha de venta, el nombre del cliente, contacto y número de teléfono y/o dirección de correo electrónico del contacto.”, con lo cual se evidencia que la Administración pretende evaluar la experiencia del oferente en la venta de camiones y cajas recolectoras en forma separada, y si bien ello no es usual tampoco resulta improcedente por sí mismo, en el tanto las cláusulas mencionadas no impiden que se utilicen las mismas ventas para acreditar la venta de camiones y la venta de cajas recolectoras. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Sin embargo, se observa que la redacción de la cláusula cuestionada no es suficientemente clara, ya que la Administración licitante utiliza el término “compactador de basura” no obstante dicho término no está contemplado en la definición del objeto contractual, siendo que al inicio del pliego de condiciones se indica que el objetivo del proyecto es “Adquirir dos camiones Recolectores año 2025 o superior con Caja Recolectora de 28 yardas cúbicas”. Como puede observarse, el término “compactador de basura” no está incluido en la definición del objeto contractual, en donde la Administración licitante utiliza los términos “camión recolector” y “caja recolectora”. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que existe una imprecisión en el término “compactador de basura” que puede llevar a problemas al momento de realizar el estudio de las ofertas, por lo tanto, de oficio se advierte a la Administración licitante que ajuste la redacción de la cláusula cuestionada a fin de unificar los términos empleados en el pliego de condiciones y así evitar problemas en etapas posteriores del concurso.

3) Transmisión automática. Criterio de la División: en el documento denominado “DEFINICIONES TÉCNICAS DE REQUERIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN” se indica lo siguiente: “Especificaciones Técnicas del Producto o Servicio / [...] Transmisión / La transmisión debe ser automática, esto porque la aplicación de recolección residuos por su naturaleza exige a los camiones estar haciendo arranques y paradas constantes en distancias muy cortas, por lo que esta administración busca un beneficio en tener camiones con la mayor disponibilidad mecánica para poder cumplir con los planes establecidos para la recolección en las distintas rutas del cantón. Para lo (sic) cumplir con lo anterior la transmisión deberá estar avalada y certificada por el fabricante en un documento donde especifique que la transmisión está fabricada para trabajos de recolección de residuos la cual va a estar sometida a la manipulación de cargas pesadas y ciclos exigentes con muchos arranques y paradas, garantizando su buen funcionamiento. La no presentación de este documento será objeto de descalificación de la oferta.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Definiciones Técnicas de Requerimiento.pdf”). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona este requisito, ya que considera que está limitando la participación a equipos que tengan transmisión automática, sin embargo explica que desde el punto de vista técnico u objetivo existe también la transmisión automatizada que es técnicamente equivalente en calidad, funcionalidad y desempeño a la automática, y como respaldo de su argumento aportó un criterio técnico emitido por el ingeniero mecánico Luis Artavia Garro en el cual se indica lo siguiente: “Tanto la transmisión automática como la automatizada son de tipo sin pedal de embrague, ambos sistemas cuentan con capacidad para uso en servicio pesado y son comparables en cuanto a la operatividad del equipo, con la salvedad que, la transmisión automatizada permite mayor control sobre la velocidad de tránsito del vehículo, al contar con la posibilidad de controlar la marcha de tránsito. Ambos tipos de transmisión permiten que el operador no deba accionar algún mecanismo adicional (embrague) para el cambio de marchas. La configuración de transmisión automatizada permite, igual que la automática, operar con facilidad en entornos con múltiples arranques y paradas sin que el operario deba utilizar sus pies para accionar otros elementos adicionales al acelerador y el freno.” Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que “Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad”, sin embargo, en el caso bajo análisis la Administración licitante estableció un requisito técnico, sea que los vehículos deben tener la transmisión automática, pero sin aportar ningún argumento de orden técnico en la atención de la audiencia especial por el cual no pueda aceptar también camiones con transmisión automatizada, como lo pide el recurrente. Y es que al contestar la audiencia especial, la Municipalidad se limitó a explicar que lo que busca con el requisito es mejorar los aspectos técnicos de los camiones que actualmente cuenta la Municipalidad de Corredores, y en este sentido menciona los siguientes aspectos: “En los aspectos técnicos de mejora en los equipos que se pretenden adquirir son: / Pasar de transmisiones mecánicas a transmisiones automáticas. / Eliminar los conjuntos de embrague a convertidores de torque. / Disminuir los tiempos de reparación “equipo fuera de uso”. / A esto se le suman los siguientes beneficios: / Mayor disponibilidad mecánica, no hay recambios de embragues. / Disminución de recalentamiento del tren de potencia, al eliminarse la fricción de un conjunto de embrague. / Mayor vida útil de todos los mecanismos de la transmisión, se eliminan los golpes de los cambios. / Beneficios a factor humano: / Se disminuye la fatiga del operador. / Aumento de la seguridad en el área de trabajo del camión, el operador se concentra al no estar pendiente de los cambios que debería hacer de forma manual. / Beneficios ambientales: Se disminuyen el recambio de componentes mecánicos por desgastes (embrague), lo que reduce los desechos del área de taller de la municipalidad. / Aumento de la economía de combustible, al tener una transmisión que controla de forma inteligente las marchas. / Menor ruido en la operación “contaminación sónica” al no existir sobre revoluciones del motor por parte del operador.”, sin embargo la Municipalidad no explicó ni acreditó que un camión con transmisión automatizada no pueda satisfacer en la misma medida los aspectos mencionados en cuanto a la transmisión automática. La Municipalidad tampoco desacreditó el criterio técnico emitido por el señor Luis Artavia Garro y que fue aportado como respaldo probatorio. En relación con este tema, en la resolución R-DGP-SICOP-00447-2023 del 14 de abril del 2023 este órgano contralor indicó lo siguiente: “Dado lo anterior, y considerando que el Órgano Contralor solicitó oportunamente a la Administración que procediera a incorporar al expediente los análisis técnicos que respalden la decisión de requerir la transmisión totalmente automática como requisito de admisibilidad, sin que ésta haya cumplido con lo indicado y que de la lectura de lo externado por la Administración en la audiencia especial, no se observa una argumentación clara y precisa que permita conocer los motivos por los cuales la transmisión automática sería la única y exclusiva forma con la que se pueda verse satisfecha la necesidad de esa Municipalidad; es decir, no acredita que la transmisión automática sea un requisito mínimo e indispensable del objeto contractual y sin la cual no se podría alcanzar el interés público; en tutela de los principios de libre competencia, transparencia y eficacia, debe permitirse la participación de la mayor cantidad de oferentes, lo que deriva en admitir tanto las transmisiones automáticas y automatizadas, ya que la Administración fue incapaz de demostrar el perjuicio que causa al fin público el que los camiones recolectores de residuos sólidos sean automatizados, siendo que –tal y como el profesional en ingeniería afirmó–, la mecánica en su funcionamiento es la misma. Asimismo, el Órgano Contralor ha sido claro y consecuente con respecto a la admisión de ambas transmisiones para concursos similares al aquí analizado (ver resoluciones números R-DCA-SICOP-00217-2023, R-DCA-01193-2020, R-DCA-951-2016, entre otras), ello en el tanto se ha acreditado que este aspecto no impide la circulación del camión, afecta la funcionalidad o genera un problema de seguridad que no permita atender la necesidad pública. Por lo anterior, se declara con lugar este aspecto del recurso.” En razón de todo lo

expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y en consecuencia la Administración licitante deberá modificar el pliego de condiciones para que se acepten vehículos con transmisión automática o automatizada.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política, en el tanto le resulte aplicable. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000213 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 800202500000213 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

se remite a lo indicado anteriormente.

6. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 13:18	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 13:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/03/2025 23:59	Fecha notificación	07/03/2025 13:33
Número resolución	R-DCP-SICOP-00395-2025		